

**Dividendos de fuente extranjera originados por utilidades de
sociedades locales.
(El caso Noble Mitre de Saguier)**

Por:
Pablo Augusto Van Thienen
Director

Colaboradores

Iván Di Chiazza

Florencia Paolini de Vidal

Miguel La Vista

INDICE

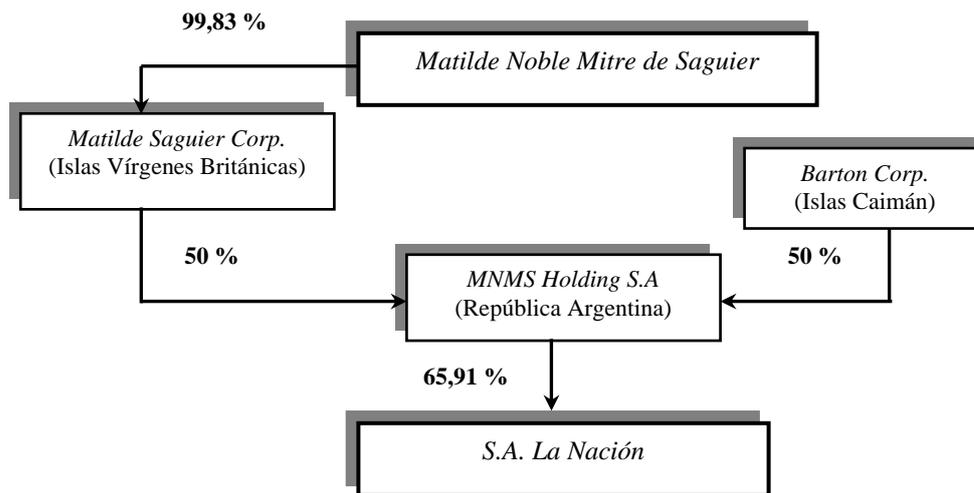
| | |
|--|----|
| I. PRELIMINAR | 4 |
| <i>a. El fallo Noble Mitre de Saguier.</i> | 4 |
| II. EL ESTADO NORMATIVO | 4 |
| <i>a) Régimen general de la LIG.</i> | 4 |
| <i>b) El decreto 1037/2000.</i> | 5 |
| <i>c) ¿Margen para interpretar?</i> | 6 |
| III. EL CASO NOBLE MITRE DE SAGUIER. | 6 |
| <i>a) El árbol genealógico</i> | 7 |
| <i>b) Los hechos.</i> | 7 |
| <i>c) Posición de la defensa.</i> | 7 |
| <i>d) El fallo apelado.</i> | 7 |
| IV. LA DECISIÓN DE LA CAMARA. | 8 |
| <i>a) La pregunta principal y su respuesta.</i> | 8 |
| <i>b) Fundamentación argumental de la apelación.</i> | 8 |
| <i>c) La realidad económica.</i> | 9 |
| V. REFLEXIONES FINALES. | 11 |

Abstract

Nos proponemos comentar el caso “Matilde Nobel Mitre de Saguier” resuelto por la Cámara Nación en lo Penal Económico, en particular, su sala B.

El tema debatido en este expediente merece ser comentado puesto que tiene que ver con la declaración como ganancia no gravada de dividendos de *fuerza* argentina, pero abonados, finalmente, por una sociedad extranjera constituida en jurisdicción de baja o nula tributación.

Dentro del marco de una empresa familiar, tal el caso de SA La Nación, se describe la estructura accionaria del grupo para mejor comprensión del caso y, de lo que finalmente, resolvió el Tribunal.



El interesado puede solicitar el fallo a: info@cedeflaw.org

Esperamos que este trabajo se de utilidad.

I. Preliminar

No es extraño en nuestro medio que accionistas controlantes de sociedades locales recurran, en su calidad de residentes argentinos, a la interposición de sociedades extranjeras a la hora de conformar el entramado de los árboles genealógicos de sus empresas. Dichas sociedades son, en general, sociedades inversores o meros vehículos.

Por supuesto tales sociedades intermedian en la distribución de las rentas de la sociedad local antes de alcanzar aquellas su destino final: los accionistas residentes argentinos.

Operativamente, la sociedad local distribuye dividendos a la sociedad extranjera y ésta, a su vez, hace lo propio distribuyendo su ganancia líquida y realizada (representada por los dividendos antes cobrados de la sociedad local) a sus propios accionistas que son, en definitiva, los residentes argentinos controlantes indirectos de la sociedad local (fuente originaria de la utilidad distribuida).

No nos referiremos a las razones de planificación tributaria y sucesoria que motivan estas estructuras. Ello no es objeto de esta nota. Tampoco lo será su eficiencia, ni los costes y riesgos involucrados en tal decisión.

Sí nos detendremos, en cambio, en la delgadísima línea que separa una configuración lícita de una ilícita de tal estructura. Ello, puntualmente, en relación con el delito de evasión tributaria.

Para tal cometido un buen camino para recorrer es un reciente fallo, digno de reconocimiento, dictado por la Cámara Nacional en lo Penal Económico, sala B *in re: M. A. M. Noble Mitre de Saguier*.¹

a. El fallo *Noble Mitre de Saguier*

Noble Mitre de Saguier es uno de esos fallos cuya doctrina, más allá de los tecnicismos tributarios implicados, no puede ser desconocida máxime si tenemos en cuenta que sus fortalezas no son, precisamente, el derecho tributario (en general) o las estrategias de planificación fiscal (en particular).

Las razones fundamentales por las cuales el caso anotado se torna de conocimiento imprescindible tienen que ver, primero, con la

¹ *Noble Mitre de Saguier*, M. A. M., C. Nac. Penal Económico, sala B, 27/11/2008.

familiaridad del recurso a la interposición de sociedades extranjeras en la genealogía empresarial local y segundo, con el hecho de que si se leyera desprevenidamente los textos legales involucrados podríamos llegar a la misma conclusión del juez a quo.

Precisamente, en el caso *Noble Mitre de Saguier* el Tribunal de Apelación supo revertir la posición de la instancia anterior (Juzgado Nacional Penal Tributario N° 1) que calificó como ilícita la conducta de la denunciada y la encuadró en el delito de evasión simple. A tal efecto recurrió a la técnica de interpretación hermenéutica, teleológica y sistemática de las normas tributarias superando así la técnica exegética y literalidad utilizada por el tribunal inferior. La alzada también fundó su decisorio recurriendo al principio de la realidad económica del negocio, sellando así la suerte del conflicto.

Antes de ingresar en las consideraciones de hecho y derecho del caso *Noble Mitre de Saguier*, cabe tener presente el estado de las normas que regulan la situación de hecho allí ocurrida.

II. El estado normativo

El marco de las diferentes normas vigentes en la materia, dista de ser el ideal para un país que necesita recobrar la confianza de quienes están dispuestos a invertir. Ello así, fundamentalmente, por la ya tradicional yuxtaposición normativa de diferentes decretos reglamentarios con la ley de fondo (en el caso la Ley de Impuesto a las Ganancias -"LIG"-), lo cual hace tambalear el principio constitucional de legalidad tributaria.

a. Régimen general de la LIG

La LIG prevé que los dividendos distribuidos a los accionistas por las sociedades anónimas constituidas en nuestro país no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta en tanto se haya tributado la correspondiente renta societaria que originó la distribución (artículos 46, 64 y 69.a.1 LIG).²

² Si bien los artículos 46 y 64 LIG no distinguen respecto del origen de la renta (concretamente si se trata de sociedades extranjeras o locales) en general se considera que dicha normativa no resultaría aplicable cuando la renta proviene del exterior. Este criterio se afianza luego de la incorporación del principio de "renta mundial" en nuestro sistema. En efecto, la LIG prevé que los sujetos residentes en el país tributan sobre la totalidad de las ganancias obtenidas en el país o en el exterior. Este principio de renta mundial fue

En consecuencia, por regla, los dividendos son *no computables* por los socios.³

Conforme este régimen, el legislador ha optado por un sistema de imposición diferenciado entre la renta obtenida por la sociedad y los dividendos pagados a sus accionistas. La primera resulta gravada y los segundos, en cambio, excluidos de la base imponible de los beneficiarios.⁴

El objetivo, en cuanto principio de política fiscal, es claro: evitar la acumulación del impuesto a la renta societaria con el impuesto a la renta de los accionistas.

Tal la regla principal que no resulta ajena a ciertas excepciones.

En efecto, el artículo 140 LIG dispone que son ganancias de fuente extranjera "...a) *Los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior*". En tal caso ... *no será aplicable lo previsto por el artículo 46 LIG*; vale decir, tales dividendos serán computables para sus beneficiarios.

Reiteramos: si los dividendos distribuidos califican como renta de fuente extranjera (por haber sido declarados por una sociedad por acciones radicada en el extranjero), los mismos se encontrarán gravados para los accionistas residentes argentinos.

Así entonces, el tratamiento impositivo con relación a los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior es la excepción a la regla general plasmada en los artículos 46 y 64 LIG. Consecuentemente, tales réditos están alcanzados por el impuesto a las ganancias para los sujetos beneficiarios residentes en el país

adoptado por nuestra legislación en el año 1992 (ley 24073) pero no cobró eficacia (y vigencia) sino hasta el año 1998 con la sanción de la ley 25063 que definió aspectos esenciales del hecho imponible y que habían sido olvidados por la ley del año 92.

³ Sabido es que la LIG considera a los dividendos como parte integrante de la utilidad societaria y los califica como renta no computable para el beneficiario; no obstante, para que tal efecto ocurra, aquella sociedad debe tributar sobre las ganancias que originan los dividendos y si ello no sucede, el gravamen vuelve sobre el socio (bajo la forma del impuesto de igualación).

⁴ Salvo, por supuesto, la hipótesis del impuesto de igualación (artículo sin número a continuación del artículo 69 LIG); esto es, que se distribuya utilidad contable que supere a la utilidad impositiva (sobre la cual no se hubiere tributado) en cuyo caso la sociedad que efectúa tal distribución deberá retener el 35 % de la diferencia entre la utilidad contable distribuida y la utilidad impositiva sobre la que hubiere pagado el impuesto a las ganancias.

(artículos 1, 119, 140.a, 141 y 146.b LIG).

Pero como no podía ser de otra manera en la materia que nos ocupa, el rango de normas vigentes no se limita a ley formal. Los decretos tienen lo suyo.

Veamos.

b. El Decreto N° 1037/2000. La excepción a la excepción.

En el año 2000, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto N° 1037/00 que incorporó algunos artículos al decreto reglamentario de la LIG (Decreto 1344/98). Entre dichas incorporaciones cabe destacar la presencia de una norma sin número ubicada a continuación del artículo 165 del decreto reglamentario 1344/98 que dispuso lo que nosotros llamaríamos *la excepción a la excepción* prevista en el mencionado artículo 140 LIG.

Recordemos que desde la óptica de la LIG partimos de la regla general: los dividendos son no computables para sus beneficiarios; salvo, los dividendos provenientes de fuente extranjera (artículos 46, 64 y 140 LIG).

Ahora ingresamos en el terreno de los que nosotros llamamos la excepción a la excepción y cuyo efecto, por supuesto, es el mismo que el de la regla legal general: excluir a los dividendos de su incorporación en la determinación de la ganancia neta de sus beneficiarios.

Semejante efecto, lo consiguió, como decíamos aquella norma sin número del decreto 1344/98). Dicha regla dispone lo siguiente: *los residentes en el país que sean socios de sociedades extranjeras que participen -en forma directa o a través de otra sociedad radicada en el exterior- en una sociedad local, considerarán no computables los dividendos distribuidos por tal sociedad extranjera siempre y cuando los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad local que tributó debidamente el impuesto a las ganancias.*

Así entonces, vía decreto se incorpora una regla de una envergadura tal que logra ampliar el margen de eficacia de la norma de los artículos 46 y 64 LIG. ¿Logra también eclipsar la eficacia de la norma legal del artículo 140 LIG?

Mucho se ha discutido acerca de la constitucionalidad de la incorporación efectuada por el decreto 1037/00, por el presunto contraste que parecería realizar una norma reglamentaria respecto de una legal modificándose de esa manera el régimen previsto en la ley de fondo.

A los efectos de nuestra exposición sólo basta con considerar que la regla del artículo sin número a continuación del artículo 165 del decreto 1344/98 no afecta la eficacia de la regla del artículo 140 LIG. Éste refiere al dividendo de fuente

extranjera y a su exclusión, **en cual tal**, del régimen de la regla general prevista por los artículos 46 y 64 LIG. La norma sin número alude, en cambio, al dividendo que, aunque proveniente de sociedades constituidas en el extranjero, no es propiamente ganancia de fuente extranjera por tener su origen mediato e íntegro en una sociedad constituida en nuestro país.

En consecuencia, la norma sin número no regula el supuesto del dividendo de fuente extranjera ya que al deber el origen de esa renta a una sociedad constituida en nuestro país, mal podría considerársela renta de fuente extranjera y si así fuera, se vulneraría el principio de política fiscal perseguido con la regla general que califica a los dividendos como *no computables* para sus beneficiarios.

Tal es así, que el socio de la sociedad extranjera y residente local deberá acreditar en qué medida los dividendos percibidos desde el exterior se hallan integrados por las rentas originadas por una sociedad local.

En otras palabras, no hay presunción legal alguna. Tampoco le corresponde al Fisco probar la calidad de fuente extranjera de los dividendos. Por el contrario, es carga del propio beneficiario local demostrar que los dividendos declarados por la sociedad extranjera tuvieron su origen en la utilidad distribuida por una sociedad local.

Ahora bien, la misma norma sin número establece una excepción: la posibilidad allí prevista no será aplicable cuando la sociedad extranjera que distribuya la utilidad se encuentre radicada en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación.⁵

De manera tal que todo el andamiaje construido en torno a la interposición de sociedades extranjeras para la distribución de utilidades de sociedades locales y particularmente, el referido a la posibilidad de contar con el beneficio de que los dividendos distribuidos por la sociedad constituida en el extranjero resulten *no computables* para sus beneficiarios residentes argentinos, se desmorona si la sociedad extranjera empleada a tal fin se ha constituido en un paraíso fiscal o jurisdicción de baja o nula tributación.

Esta es, precisamente, la riqueza del caso *Noble Mitre de Saguier*.

⁵ El mismo decreto 1037/2000 estableció una lista taxativa de jurisdicciones a las cuales se califica de baja o nula tributación

c. ¿Margen para interpretar?

En este contexto uno podría suponer que no hay margen para la interpretación legal y que sólo cabe la aplicación lisa y llana de las normas referidas. Por lo tanto, toda vez que un beneficiario residente local cobre dividendos de una sociedad constituida en un paraíso fiscal o sociedad *Off-shore* tales dividendos se encontrarán gravados y serán computables en la determinación de su ganancia neta sujeta a impuesto.

Tal, lo ocurrido en *Noble Mitre de Saguier*. Tal, la decisión del Juez *a quo*.

Ahora bien, cabe preguntarse si aún con los textos normativos vigentes reseñados podría argumentarse con suficiencia jurídica una solución contraria; sin que ello afecte, claro está, la seguridad jurídica y el principio de legalidad tributaria.

Creemos que la respuesta afirmativa se impone. El fallo del Tribunal *ad quem* nos enseña el fundamento en tal sentido.

A continuación, los detalles del caso.

III.

El Caso “Noble Mitre de Saguier”

a. El árbol genealógico

Al principio hablábamos del árbol genealógico (algunas veces más y otras menos frondoso) al que recurren socios controlantes de sociedades locales, en su calidad de residentes argentinos, para la conformación de la estructura de su empresa. En el caso anotado, dicho árbol se detalla en el *Abstract*.

b. Los hechos

En ocasión del ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, la Sra. Matilde Noble Mitre de Saguier presentó su declaración jurada de impuestos a las ganancias incluyendo la categorización de ciertos ingresos como exentos. Dichos ingresos declarados como “no gravados” correspondían a los dividendos distribuidos por S.A. La Nación⁶ que fueron ascendiendo en la estructura genealógica de la empresa **familiar** hasta llegar al socio controlante y denunciada en la causa: la Sra. Matilde Noble Mitre de Saguier.

Un dato no menor, en función de la relevancia que la estrategia de la defensa le asignó,

⁶ La asamblea ordinaria de mayo de 2000 de S.A. La Nación, en ocasión del tratamiento de los estados contables al 31.12.1999, decidió distribuir dividendos a sus accionistas por la suma de \$ 7.000.000.

es el referido al hecho de que los dividendos distribuidos por S.A La Nación y después por MNMS Holding S.A, correspondientes a Matilde Saguier Corp., fueron pagados de manera directa por MNMS Holdings S.A. en el transcurso del año 2000 a Matilde Noble Mitre de Saguier (en su carácter de titular del 99,83 del patrimonio social de Matilde Saguier Corp.).

Aún cuando el dinero no haya salido efectivamente del país (posición de la defensa) por haber pasado directamente de MNMS Holdings S.A. a la Sra. Noble Mitre de Saguier, lo cierto es que ello no respondía sino a un pago por cuenta y orden (en el caso de Matilde Saguier Corp.), ya que la causa jurídica del pago se imputaba a la distribución de dividendos efectuada por ésta última sociedad.

De manera tal que en dicho camino los dividendos debieron ingresar jurídica y contablemente al patrimonio de Matilde Saguier Corp. para luego ser distribuidos a sus accionistas, más allá de que el dinero no haya ingresado a las cuentas de dicha sociedad. Cabe recordar, que Matilde Saguier Corp. era una sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas, jurisdicción comprendida entre las calificadas por la norma agregada por el decreto 1037/00 como de baja o nula tributación.

Allí radicó, obviamente, la raíz del problema suscitado en el caso.

c. Posición de la defensa

La defensa sostuvo que los dividendos pagados a Matilde Noble Mitre de Saguier, en el carácter de accionista de Matilde Saguier Corp., fueron resultado exclusivo de una ganancia de fuente argentina (en el caso generada por S.A. La Nación) y por ende, calificaban como "no computables".

d. El fallo apelado

El Juez *a quo* consideró que los dividendos percibidos por Matilde Noble Mitre de Saguier, en su carácter de accionista de Matilde Saguier Corp., eran renta de fuente extranjera gravada en los términos del artículo 140 (a) LIG y de la norma sin número agregada después del artículo 165 del decreto 1344/98.

Uno de los argumentos centrales para llegar a tal resolución consistió en afirmar que la obligación tributaria que pesaba sobre la contribuyente por cuanto su renta le

correspondía en razón de los dividendos que distribuye una sociedad extranjera radicada en una jurisdicción calificada como de baja o nula tributación, al margen del origen de dicha ganancia (una sociedad constituida en nuestro país).

Asimismo, se sustentó en el concepto de economía de opción que permite a los contribuyentes instrumentar sus negocios con libertad, dentro del marco legal, para planificar su economía. En relación con el caso, sostuvo, ninguna norma le impedía al contribuyente constituir una sociedad extranjera en jurisdicción calificada de baja o nula tributación; no obstante, no se podía desconocer el impacto que tal opción tenía en el aspecto tributario y que fue asumido por el contribuyente al optar por dicha instrumentación.

En este marco, la instancia inferior consideró que la violación mencionada encuadraba en el delito de evasión tributaria simple (art. 1 ley 24769) por entender que en la declaración jurada se consignó como renta exenta los dividendos percibidos de Matilde Saguier Corp. infringiendo lo dispuesto por el art. 140 (a) LIG y en tal sentido resultó engañosa ya que oculta al organismo recaudador la verdadera fuente de la renta y la capacidad contributiva de la obligada. Consecuentemente, dictó el procesamiento sin prisión preventiva contra la Sra. Matilde Noble Mitre de Saguier y de su hijo Alejandro por considerar a la primera como autora del delito y al segundo como partícipe necesario.⁷

El delito investigado consistía en la presunta evasión tributaria de alrededor de \$ 822.000 (según la postura de la AFIP) o de \$ 794.000 (según el cálculo de la Cámara) correspondientes al impuesto a las ganancias del año fiscal 2000 y su fundamento radicaba en la presentación de una declaración jurada en la cual se habría incluido una presunta renta gravada de fuente extranjera (los dividendos cobrados en su carácter de accionista de Matilde Saguier Corp.) calificándola como ingresos exentos.

IV.

La decisión de la cámara

La sala B revocó la sentencia y en consecuencia dejó sin efecto el procesamiento sin

⁷ El fallo recurrido consideró que el Sr. Alejandro J. Saguier resultaba ser partícipe del hecho dado que poseía amplio de administración del patrimonio de la obligada, además fue él quien firmó la declaración jurada a través de la cual se declaró como ganancia exenta o no gravada la suma de los dividendos cobrados.

prisión preventiva. Para arribar a tal conclusión debió realizar un esfuerzo argumental relevante si tenemos en cuenta que la literalidad de las normas involucradas apoyaba la decisión contraria.

a. La pregunta principal y su respuesta

Esta claro que nos encontramos con dos planos jurídicos concatenados. La respuesta del segundo depende de la respuesta dada al primero.

El primero es el penal referido al delito de evasión tributaria simple descrito por el artículo 1 de la ley 24769. El segundo es el tributario consistente en la declaración como renta exenta de aquella que, presuntamente, no lo era en base a las normas pertinentes de la LIG y su decreto reglamentario.

El primero se encuentra supeditado al segundo. En efecto, si los dividendos declarados exentos se encontraban o no, verdaderamente exentos determinará la configuración del delito investigado. Sencillamente porque si los dividendos en cuestión efectivamente podían ser calificados como de fuente argentina entonces la categorización de no gravados que le asignara la Sra. Matilde Noble Mitre de Saguier en su declaración jurada es correcta y en consecuencia no se configura el delito de evasión investigado.

De manera tal que la pregunta central del caso es: ¿los dividendos distribuidos por Matilde Saguier Corp., en cuanto sociedad extranjera calificada como de baja o nula tributación son renta de fuente extranjera gravada para su beneficiaria? Si la respuesta hubiera sido afirmativa, las puertas para ingresar en el delito de evasión tributaria simple hubieran estado abiertas de par en par.

No obstante, en su sentencia la alzada sostuvo la respuesta negativa y consideró que los dividendos involucrados se encontraban exentos.

¿Cómo llegó la Cámara a tal conclusión existiendo normativa expresa en contrario? Tanto en la fundamentación argumental de la respuesta como en la eventual trascendencia a otros casos es donde radica la riqueza de *Noble Mitre de Saguier*.

b. Fundamentación argumental de la Apelación. Interpretación finalista de las normas tributarias

Si se tiene en cuenta que Matilde A. M. Noble Mitre de Saguier recibió los dividendos en cuestión debido a la condición de accionista de una sociedad categorizada como de baja o nula tributación, los dividendos quedarían sujetos al impuesto a las ganancias. Ante tal marco de situación, la Cámara recurrió a la interpretación finalista de la ley y logró así superar un texto que *a priori* parecía infranqueable.

Sabido es que la ley tributaria se interpreta conforme a los mismos principios y criterios que rigen en general en materia de interpretación jurídica, cuidando por supuesto ciertas particularidades, como por ejemplo que no resulte afectado el principio de legalidad.⁸

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que por medio del proceso de interpretación se procura desentrañar lo que las leyes *dicen jurídicamente*, sin que esto implique obviar el texto de la ley, pero tampoco sujetarse inflexiblemente al mismo⁹. Aún, claro está, en materia fiscal.

De manera tal que la interpretación debe realizarse tomándose en cuenta los fines que informan las leyes. Lo que importa no es seguir rígidas pautas gramaticales, sino computar el significado jurídico profundo de las leyes teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan.¹⁰

Esta noción de interpretación finalista se encuentra íntimamente vinculada al sentido de razonabilidad y justicia, al respecto ha sostenido Corte Suprema Nacional que “...la interpretación debe establecer la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistemática, razonable y discreta, que responda a su espíritu, y para lograr soluciones justas y adecuadas al reconocimiento de los derechos”.¹¹

En el caso cabe considerar una doble finalidad. Por un lado, la finalidad del sistema de la LIG al haberse dispuesto que los dividendos son, por regla, no computables para sus beneficiarios. Por otro lado, la finalidad de la reglamentación (en particular de la incorporación efectuada por el decreto 1037/00 al decreto reglamentario de la LIG) al disponer la imposibilidad de declarar exentos los dividendos

⁸ Con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, es inadmisibles la interpretación que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso (Fallos: 277:213; 279:128; 281:170).

⁹ Textualmente, ha dicho la Corte Nacional: “...por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente” (Fallos: 303:612).

¹⁰ Fallos 265-242; 264-152; 265-256.

¹¹ Cfr. Fallos, 263-453.

provenientes de sociedades constituidas en jurisdicciones de baja o nula tributación.

La primera finalidad es evitar la acumulación del impuesto a la renta societaria con el impuesto a la renta de los accionistas. La segunda finalidad consiste en procurar que el recurso a la interposición de la sociedad extranjera en la distribución de dividendos de la sociedad local no se transforme en un mecanismo para evadir controles fiscales y ello tiene que ver específicamente, tal como señala el Tribunal en su fallo, con la falta de intercambio de información y transparencia que caracteriza a los sistemas fiscales de las jurisdicciones calificadas como de baja o nula tributación, que no permiten identificar tanto el origen como la composición real de los dividendos distribuidos.

El recurso a la finalidad de las leyes se torna más relevante aún cuando una interpretación exclusivamente literal de la ley conduzca a un efecto jurídico en evidente contraposición con los fines que inspiró el texto normativo objeto de interpretación.

Tal lo acontecido en *Matilde Noble Mitre de Saguier*.

La Sra. Matilde A. M. Noble Mitre de Saguier cobró dividendos distribuidos por Matilde Saguier Corp. constituida en jurisdicción categorizada por el decreto 1037/2000 como de baja o nula tributación. Encuadraba así en la excepción prevista por dicha norma y consecuentemente no debía declarar dichos dividendos como renta exenta.

No obstante, tales dividendos tuvieron su origen exclusivo e íntegro en rentas generadas por una sociedad constituida en el nuestro país y cuyo oportuno pago del impuesto a las ganancias no ha sido puesto en discusión.

Esta circunstancia fue determinante en la argumentación del Tribunal de Alzada a fin de revocar el decisorio de la 1° Instancia. Ello así porque la misma permite poner blanco sobre negro la finalidad de las normas en juego. Más aún, en el caso aparecen comprometidas aquellas dos finalidades que mencionábamos anteriormente.

El eje de tal argumentación de la Cámara giró alrededor del origen de la renta. En el caso, réditos originariamente distribuidos por una sociedad constituida en el país (S.A. La Nación) que pagó -por aquellas utilidades- el impuesto a las ganancias pertinente. De allí surgen dos datos fundamentales: (a) la totalidad de los dividendos que la Sra. Matilde

Noble Mitre de Saguier cobró en su carácter de accionista de Matilde Saguier Corp. tenían su origen en la distribución de utilidades oportunamente realizada por una sociedad local ya que la única actividad que realizaba dicha sociedad era ser accionista de dicha sociedad local (S.A. La Nación) y (b) la renta en cuestión tributó debida y oportunamente el impuesto a las ganancias a través de la sociedad local.

Teniendo en cuenta esos dos datos relevantes, el Tribunal consideró que, conforme las circunstancias del caso, limitarse a una mera interpretación literal de las normas violentaba los fines de las normas involucradas ya que, por un lado, se desvirtuó la presunción del decreto 1037/00 referido a la presencia de un paraíso fiscal toda vez que se acreditó que los dividendos declarados exentos tuvieron su origen en la utilidad distribuida por S.A. La Nación y por otro lado, porque dicha renta tributó por aquellos réditos el impuesto a las ganancias correspondiente y en consecuencia si no se los considerara exentos se acumularía impuesto sobre la renta en perjuicio del accionista, situación que se ha querido evitar al disponer que los dividendos son *no computables*.

c. La realidad económica

Sin duda, la Cámara ha realizado un gran esfuerzo de interpretación digno de consideración ya que es poco habitual analizar jurisprudencia que se juegue por una interpretación teleológica. Convengamos que es más sencillo repetir lo que dice la ley textualmente sin indagar en su sentido y significación. Máxime en materia tributaria.

En este marco cabe destacar que el Tribunal con su sentencia no sólo ha sabido respetar la finalidad de las normas que aparecían implicadas en el caso, sino que además ha logrado armonizarlas.

Efectivamente, ha logrado conjugar el sentido de las normas del Decreto 1037/00, captando su finalidad, con las disposiciones de la LIG en punto especialmente al régimen general que califica a los dividendos como no computables para no duplicar la carga impositiva sobre dicha renta.

Ello resulta acorde a doctrina de la propia Corte Nacional que ha sostenido que “...es regla de interpretación de las leyes, dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, por lo que se impone preferir la inteligencia de las normas que de mejor modo las

armonice y acuerde, antes que otra que las haga irreconciliables entre sí.” (Fallos 281:146).¹²

Ahora bien, a nuestro entender el fallo ha logrado, implícitamente, ir más allá.

Aunque no lo menciona de manera expresa, consideramos que el principio de la realidad económica ha iluminado el derrotero argumental de la Cámara.

Sabido es que el artículo 1° de la ley 11.683 establece que en la interpretación de las leyes impositivas se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. En tal sentido se ha sostenido que la interpretación de la ley impositiva debe respetar los propósitos generales de orden económico, financiero y de promoción de la comunidad tenidos en vista al crear el impuesto.¹³

En tal sentido, la interpretación de las leyes impositivas debe atenerse al fin de las mismas y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras elegidas por el contribuyente, a fin de lograr la necesaria prevalencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva.

Cabe avalar el recurso al principio de la realidad económica. No se trata sólo de una herramienta interpretativa a favor del órgano recaudador del cual se puede valer a fin de desentrañar la verdad objetiva detrás de determinadas maniobras fiscales de los contribuyentes. Por el contrario, se debe sustentar la posibilidad de utilizar dicha herramienta también por parte de los contribuyentes (y de los órganos jurisdiccionales, claro está) a fin de lograr ejercer una suerte de contrapeso de la voracidad del órgano recaudador que no pocas veces desconoce el principio liminar de legalidad tributaria.

Así entonces, en pocas palabras, el principio de la realidad económica no sólo se encuentra instrumentado a favor del Fisco, sino que también lo está a favor del contribuyente.

¹² Ha sostenido la Corte que el alcance de las leyes impositivas debe ser determinado computando la totalidad de las normas que las integran, para que el propósito de la ley se cumpla conforme a las reglas de una razonable y discreta interpretación (entre otros, 314:258).

¹³ Cfr. Fallos 287:79; 307:1083; 312:529; 314:1842.

No es más ni menos que un axioma elemental de interpretación jurídica dirigido a los órganos jurisdiccionales. El artículo 1° de la ley 11683 refiere, precisamente, a la interpretación de las normas fiscales, tarea que por cierto, tienen a su cargo los jueces a fin de aplicar las normas para resolver los conflictos particulares.

Desde luego que la aplicación del criterio de realidad económica no puede conducir a desvirtuar lo establecido específicamente por las normas legales que regulan concretamente la relación tributaria. Una conclusión contraria afectaría el principio de reserva legalidad, menoscabando la seguridad jurídica, pero no cabe dudar, conforme lo hemos reseñado, que nuestro Máximo Tribunal considera que el alcance de las leyes impositivas debe determinarse computando la totalidad de las normas que la integran para que el propósito legal se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable interpretación. En tal sentido, la interpretación de las leyes impositivas debe atenerse al fin de las mismas y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas a fin de aprehendiendo la verdad jurídica objetiva.

V.

Reflexiones finales

Decíamos al principio que Noble Mitre de Saguier es uno de esos fallos que los profesionales ligados al asesoramiento empresario no deben desconocer. En particular, aquellos cuyo *métier* sea la planificación y diseño de estructuras corporativas.

Cómo hemos visto, la Cámara ha logrado desvirtuar, con absoluta suficiencia y fundamentación jurídica, la sentencia de 1° Instancia que se apoyaba en la literalidad de las normas involucradas. Para ello, debió recurrir a una hermenéutica teleológica y sistemática y a nuestro criterio, con un fuerte sustento en el criterio de la realidad económica.

Hasta aquí y aún con semejante variante argumental, el fallo podría pasar inadvertido. No obstante, tan pronto como destacamos que la Cámara revocó, ni más ni menos que dos procesamientos por el delito de evasión simple, aquello no debería ocurrir.

Claro está, el Tribunal de Alzada revocó la sentencia de procesamiento por el delito de evasión tributaria simple (art. 1 ley 24769) por entender que la declaración jurada en la que se consignó como renta exenta los dividendos de

Matilde Saguier Corp. no resultaba engañosa, pues la exención (interpretación finalista mediante) era correcta. Consecuentemente, no se había infringido lo dispuesto por el art. 140 (a) LIG.

Vale decir, para la Cámara no había delito de evasión simple porque los dividendos en cuestión, eran renta exenta.

Asimismo, la importancia de *Noble Mitre de Saguier* trasciende de las circunstancias concretas de dicho caso.

En efecto, el caso anotado se configura en un *Leading Case* de primer orden no sólo en lo atinente a las consideraciones penales del mismo, en punto al delito de evasión que allí se investigara; sino y principalmente, porque permite espantar algunos fantasmas que sobrevuelan cada vez que se requiere pensar el entramado de una estructura empresaria que comprende a sociedades constituidas en el extranjero. Máxime cuando ello se piensa a fin de intermediar la distribución de utilidades.

Así, *Noble Mitre de Saguier* nos enseña una lección, a modo de conclusión, que deberemos tener presente, a saber: el sólo hecho de constituir una sociedad extranjera en jurisdicción de baja o nula tributación no obsta a la posibilidad de que los dividendos distribuidos por dicha sociedad extranjera y cobrados por un residente local sean categorizados como renta exenta.

Siguiendo los términos de las normas en juego (en particular los del decreto 1037/00) la afirmación precedente sonaría como un desatino.

Siguiendo el desarrollo argumental del fallo anotado aquella afirmación reviste consistencia y coherencia jurídica.

Ahora bien, tal conclusión requiere de ciertos condicionantes. En primer lugar, que la renta que distribuye la sociedad local haya tributado debidamente el impuesto a las ganancias correspondiente. En segundo lugar, que los dividendos cobrados por el residente local y distribuidos por la sociedad constituida en jurisdicción de baja o nula tributación tengan su origen íntegro en aquella sociedad local.